

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ENID CHITO QUINAYAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00200.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 30 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd13b1f8e0c7dae8a7b1a4df95cfe2d54cd24fe8a4803c498df2da87c1133e
Documento generado en 06/07/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TORRES SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00198.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 30 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2924f454f8e9369904f822076e2725acc9c480eaf5f2d5ca1268138b737cda00

Documento generado en 06/07/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIANA BLANDON LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00199.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el caso sub judice, se tiene que en memorial recibido el día 30 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085fbd94cfd2ce935d2707911753fd12367d08ba843d673285340d9e4490ffa4

Documento generado en 06/07/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADALVIS ANAYA JULIO
DEMANDADO: ARTURO MANUEL RUIZ BABILONIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00116.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por ADALVIS ANAYA JULIO contra ARTURO MANUEL RUIZ BABILONIA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (Subrayado fuera del texto), en consecuencia, resulta necesario requerir a la promotora para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42434

De otra parte, el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

En el presente caso, se advierte que el extremo pretende el reconocimiento del pago de: “*frutos naturales o civiles del inmueble mencionado ...*”, así las cosas, se hace necesario que el actor arrime juramento estimatorio, indicando el valor de cada uno de los conceptos que pretende.

De otra parte, este despacho advierte que la parte demandada paso por alto el art. 621 del C.G.P. “*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*” Revisados los anexos de la demanda, se advierte que al libelo se acompañan actas de NO Conciliación, de fechas 17 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2021, no obstante, dichos documentos señalan que las convocatorias para acuerdo conciliatorio versa sobre resolución de contrato de compraventa, y no sobre lo que hoy se pretende a través del presente asunto.

Por último, revisado los hechos aludidos en el escrito genitor, se detecta que no se precisa con claridad la fecha o tiempo en que el demandado inició los actos de posesión sobre el bien a reivindicar, teniendo en cuenta los elementos de la acción reivindicatoria.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria seguida por ADALVIS ANAYA JULIO contra ARTURO MANUEL RUIZ BABILONIA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34027969ad1d26e89658060d341a9ef8bd343e37491c1cd7da8a3a494200fcb9

Documento generado en 06/07/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00240.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) contra ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad demandante tiene registrada.

Asimismo, se observa que en la cláusula “*TERCERA*” del contrato de prenda sin tenencia aportado con la demanda, se estableció que el deudor “... d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, el DEUDOR se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO...*” (negrillas fuera del texto), sin embargo, se echa de menos, la comunicación enviada por la deudora señora ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS al acreedor aquí ejecutante, donde informa el cambio de domicilio a la ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta que en el mencionado convenio, la mentada deudora señala que su domicilio es Barrio Nuevo Apartado Calle 97 No. 103-12 de Apartadó- Antioquia, dirección que igualmente es la que se relaciona en el escrito genitor.

En consecuencia, para efectos de determinar la competencia territorial es menester que la parte postulante arrime documento que demuestre que la señora ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS les comunicó su cambio de domicilio al distrito de Santa Marta.

Por último, es menester que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del deudor y las evidencias correspondientes, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) contra ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707aba8972208b46739c4620892ba17c9b939f74545f385726e771de9bd97d35**

Documento generado en 06/07/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM
DEL CARIBE SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0280.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal promovida por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Advierte el despacho, que el extremo pretende el reconocimiento del pago de: “*de indemnización del no pago ...*”, así las cosas, se hace necesario que el actor adecue lo solicitado a la norma en comento.

De otra parte, este despacho advierte que la parte demandada paso por alto el art. 621 del C.G.P. “... **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Finalmente se requiere al promotor para que aclare lo pretendido con la medida cautelar de “INSCRIPCION DE LA DEMANDA”, toda vez que no indica los datos del bien objeto de cautela solicitada, así como tampoco la autoridad a la que va dirigida la medida.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente presente demanda verbal promovida por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ae9301216783f876875d1a8c28595439d8b16c32848a453701b4c9a8083a7**

Documento generado en 06/07/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FANNY MARIA ROJAS ROPERO
DEMANDADO: JOHN JADER RIOS ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00303.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda reivindicatoria seguida por FANNY MARIA ROJAS ROPERO contra JOHN JADER RIOS ROJAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-114757.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

En el presente caso, se advierte que el extremo pretende el reconocimiento del pago de: “frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir...”. Así las cosas se hace necesario que el actor subsane la falencia acotada.

De otra parte, este despacho advierte que la parte demandada paso por alto el art. 621 del C.G.P. “...*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”, debiendo aportar la respectiva constancia.

Asimismo, se requiere que subsane la falencia del escrito de poder anexado con la demanda, toda vez que no es suficiente, teniendo en cuenta que en el escrito genitor refiere que promueve acción reivindicatoria, pero en el mandato se faculta al togado para iniciar “*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*”. Por último, tenemos que el libelista si bien solicita la practica de prueba testimonial, no precisa de manera concreta los hechos objeto de prueba (Art. 212 del C.G. del P.).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente presente demanda verbal reivindicatoria por FANNY MARIA ROJAS ROPERO contra JOHN JADER RIOS ROJAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850a5922d09a6cdb7adf5ad5351c4cc2ffffbfa2c532b2045527090d261417c9

Documento generado en 06/07/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA GAVIRIA VELEZ y DAVID ZAPATA VELEZ
DEMANDADO: BRASILIO ANTONIO MAZILLO STAND
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00055.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria seguida por MARIA CAMILA GAVIRIA VELEZ y DAVID ZAPATA VELEZ contra BRASILIO ANTONIO MAZILLO STAND, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., que señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad de fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-102856.

Así mismo, es menester que el libelista arrime folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, toda vez que el allegado data del 06 de marzo de 2020, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble, así mismo, allegue certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No. 3542, a través de la cual le fue conferido poder general al Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO.

De otra parte, se detecta que en el acápite “TESTIMONIALES”, el promotor solicita la práctica de pruebas testimoniales sin enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, como lo exige el art. 212 ídem.

Por otro lado, este despacho advierte que la parte demandada paso por alto el art. 621 del C.G.P. “...*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*” En consecuencia, se hace necesario requerir al promotor que arrime la constancia respectiva.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria seguida por MARIA CAMILA GAVIRIA VELEZ y DAVID ZAPATA VELEZ contra BRASILIO ANTONIO MAZILLO STAND, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226c5bca31f074cf671b3fb8e6fed241e1f38b4fa9a2ad1cebe802e749326c1**

Documento generado en 06/07/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUILLERMO PEREZ TRUJILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00279.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUILLERMO PEREZ TRUJILLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, este Despacho advierte, que, si bien el libelista aporta mensaje de datos con el que se remite poder conferido al apoderado judicial, de fecha 28 de febrero del 2022, no es menos cierto que la fecha de elaboración del mandato no coincide con el referido documento, toda vez que, éste data del 12 mayo del 2022.

De lo anterior, se requiere al polo activo, para que arrime captura de mensaje de datos correspondiente con la que se confirió poder.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUILLERMO PEREZ TRUJILLO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afbc3ff30e6525aa8b02057d2b4a63928ecbfc267fe36666d71da4913e4932f**

Documento generado en 06/07/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BELTRAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C. de Co., además que la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y en contra JUAN MANUEL BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. T-17068203**

1.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$76.693.155) M/Cte., correspondiente al capital de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde el 7 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite para que los presente ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3224b62390a2c30d1847d1e2dd73d6d40501d401bcd6730e270028fe6fea66**

Documento generado en 06/07/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BELTRAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos de los Arts. 599 y ss., del C. G. del P., El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, JUAN MANUEL BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 17068203, en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTA Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, , FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO W, BANCO COOMEVA SA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO Y SERFINANZA. En consecuencia, Ofíciase. Las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$115.039.732 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4014fd3cddb73c5f4e1ff02cfd987fda0262910bbfa7bf50f7ba02bbcdad11af

Documento generado en 06/07/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GERMAN JAVIER ORTIZ PICO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00262.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GERMAN JAVIER ORTIZ PICO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, este Despacho advierte, que si bien el libelista aporta mensaje de datos a través del cual se le confiere poder, no es menos cierto que la fecha de envío corresponde al 20 de diciembre del 2021, y el poder conferido data del 5 de mayo de 2022; situación que hace presumir al Despacho que dicho mensaje de datos no corresponde a este asunto. Así las cosas, se requiere al promotor para que aclare lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GERMAN JAVIER ORTIZ PICO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f677c2d720ea571711ba4cee735a186d686202cf4220b540a20d8cec80008**

Documento generado en 06/07/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YENIS PAOLA REDONDO LOPEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00282.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal incoada por YENIS PAOLA REDONDO LOPEZ contra BANCOLOMBIA S.A, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Analizado el libelo demandatorio, se detecta que la demandante establece la cuantía del presente asunto en la suma de \$26.390.000, que comprende la descrita en las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por YENIS PAOLA REDONDO LOPEZ contra BANCOLOMBIA S.A, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dfed10346c9e769e014f78778866916bf9fa37747383db729611883f7786b9**

Documento generado en 06/07/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>